

**AUTO N. 07437**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE – SDA**

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, la Subdirección de Calidad del aire, Ambiente y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención a los radicados 2018ER47128 del 08 de marzo de 2018 y 2018ER124913 del 31 de mayo de 2018, realizó visita técnica el día 10 de mayo de 2018, a las instalaciones de la sociedad **ADMECOL S.A.S** identificada con Nit. 860400156-7, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 24 No. 45 A - 47 sur del barrio Santa Lucia, de la localidad de Rafael Uribe Uribe, de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, consignando los resultados de dicha visita en el **Concepto Técnico 00859 del 24 de enero de 2019**, en el que se concluyó:

**“(…) 1. OBJETIVO**

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad ADMECOL S.A.S la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 24 No. 45 A - 47 sur del barrio Santa Lucia, de la localidad de Rafael Uribe Uribe.*

*Mediante el análisis de la información remitida en los radicados 2018ER47128 del 8/03/2018 y 2018ER124913 del 31/05/2018, en los cuales el señor Camilo Ortiz Quintero, manifiesta la afectación*

generada por la industria ubicada al lado de su conjunto residencial, ya que cuenta con dos ductos de donde se emiten gases y polución.

### **(...) 11. CONCEPTO TÉCNICO**

11.1. La sociedad ADMECOL S.A.S, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997. 11.2. La sociedad ADMECOL S.A.S, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de pintura y horneado.

11.4. La sociedad ADMECOL S.A.S, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que la fuente horno no posee un ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso de horneado de pintura que favorezca la dispersión de las mismas.

11.5. Independientemente de las medias legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que el señor LUIS ALFONSO DIAZ en calidad de representante legal de la sociedad ADMECOL S.A.S, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando: (...)"

Que producto del referido concepto técnico, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, mediante radicado No. 2019EE46329 del 26 de febrero de 2019, requirió a la sociedad **ADMECOL S.A.S** identificada con Nit. 860400156-7, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 24 No. 45 A - 47 sur del barrio Santa Lucia, de la localidad de Rafael Uribe Uribe, de esta ciudad, en los siguientes términos:

*"(...) En ese orden de ideas y con base en las conclusiones establecidas por esta Secretaría y de conformidad con lo establecido en el título 5 capítulo 1 del Decreto 1076 del 2015 y a la Resolución 6982 de 2011, por medio del cual se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire y demás normas concordantes, se insta a la sociedad comercial denominada ADMECOL S.A.S., identificada con NIT.: 860400156-7, ubicada en la Carrera 24 No. 45A - 47 Sur, barrio Santa Lucía de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, representada legalmente por la señora BEATRIZ ORTÍZ DE DÍAZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.373.776, o quien haga sus veces, para que en el término de treinta (30) días calendario contados a partir del recibo de la presente comunicación, realice las siguientes actividades, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos para el predio en el cual viene operando:*

1. *Instalar un ducto para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de horneado de pintura, de manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos.*
2. *Elevar la altura de los ductos de descarga de las cabinas de pintura de manera que se garantice la dispersión de las emisiones generadas en el proceso de pintura.*

*Cabe advertir que el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la normatividad ambiental en materia de fuentes fijas de emisión dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.*

*(...)*

Que, el 30 de julio de 2019, la señora **BEATRIZ ORTÍZ DE DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.373.776, en calidad de representante legal de la sociedad **ADMECOL S.A.S** identificada con Nit. 860400156-7, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 24 No. 45 A - 47 sur del barrio Santa Lucía, de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, recibió la comunicación No. 2019EE46329 del 26 de febrero de 2019.

Que revisando en la página del Registro Único Empresarial y Social – RUES, se logró establecer que la sociedad **ADMECOL S.A.S** identificada con Nit. 860400156-7, reporta como dirección la nomenclatura urbana Carrera 24 No. 45 A - 47 sur del barrio Santa Lucía, de la localidad de Rafael Uribe Uribe, de esta ciudad, la cual será tenida en cuenta para efectos de comunicaciones adicional a la registrada por el establecimiento de comercio.

Que, la Subdirección de Calidad del aire, Ambiente y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al radicado **2022ER147544 del 15 de junio de 2022**, realizó visita técnica el día 01 de julio de 2022, a las instalaciones de la sociedad **ADMECOL S.A.S** identificada con Nit. 860400156-7, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 24 No. 45 A - 47 sur del barrio Santa Lucía, de la localidad de Rafael Uribe Uribe, de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que producto de la referida visita, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico 09262 del 08 de agosto de 2022**, en el que se concluyó lo siguiente:

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada el día 01 de julio de 2022 y los antecedentes vistos en el presente caso, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 09262 del 08 de agosto de 2022**, señalando, en lo referente a los incumplimientos evidenciados, lo siguiente:

*(...)*

### 1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones de la sociedad ADMECOL S.A.S. la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 24 No. 45 A – 47 Sur del barrio Santa Lucía, de la localidad de Rafel Uribe Uribe, mediante el análisis de la siguiente información remitida:*

Mediante el radicado 2022ER147544 del 15 de junio de 2022 se allega queja en donde se solicita realizar visita técnica al predio ubicado en la Carrera 24 No. 45 A – 45, de la localidad de Rafael Uribe Uribe debido a una posible contaminación atmosférica por el desarrollo de las actividades que allí se llevan a cabo que incomodan a los vecinos y/o transeúntes del sector

#### **(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

La sociedad ADMECOL S.A.S. se localiza en una zona presuntamente comercial. La actividad económica se realiza en un predio exclusivo para la misma, siendo este una bodega de cuatro (4) niveles.

En cuanto a emisiones atmosféricas:

En el primer nivel se ubica el área de corte, doblado y soldadura, los cuales se llevan a cabo en un área debidamente confinada. Las cabinas de soldadura poseen extractores, sin embargo, estos no se ubican en las paredes del predio, por tal razón las emisiones generadas permanecen dentro del predio.

La sociedad posee un (1) horno de secado de pintura que opera con gas natural como combustible, este se ubica en el tercer nivel del predio en un área debidamente confinada, posee sistema de extracción y ducto cuadrado de dimensiones 0,3 x 0,3 metros y altura aproximada de 8 metros desde el nivel del suelo del tercer piso según lo reportado en la visita, este horno opera un día a la semana durante una hora aproximadamente.

Poseen dos (2) cabinas de pintura llevada a cabo con compresor, la primera cabina es utilizada para pintar madera, se encuentra en una zona debidamente confinada, posee sistema de extracción y ducto circular de 0,5 metros de diámetro y altura de 9 metros aproximadamente, como dispositivo de control posee un filtro de tela que atrapa las partículas generadas durante el proceso. La segunda cabina se utiliza para la pintura de esmalte horneable, esta se ubica en un área confinada, cuenta con sistema de extracción, ducto circular de 0,5 metros de diámetro y altura de 9 metros según lo reportado desde el nivel del suelo del tercer piso, asimismo, posee como dispositivo de control una cortina de agua que atrapa y decanta las partículas generadas en el proceso.

Durante la visita informaron que los ductos de las cabinas fueron elevados, sin embargo, durante la misma se evidenció al lado del predio hay un edificio de siete (7) pisos, siendo este mayor al punto de desfogue de los ductos. Por tal razón dichos ductos no garantizan la adecuada dispersión de las emisiones generadas. Adicionalmente, aunque poseen dispositivo de control los mismos deben optimizarse dado las quejas se siguen presentando y se debe realizar mantenimiento a los mismos por cuanto se evidenció se encontraban colmatados.

No se percibieron olores propios de la actividad al exterior del predio y la misma se estaba realizando en el momento de la visita, además, no se evidenció uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades.

#### **(...) 8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO**

En las instalaciones se realiza el proceso de soldadura, susceptible de generar material particulado, olores y vapores. El manejo que la sociedad le da a las emisiones en dicho proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	SOLDADURA
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para los procesos.	Se realiza en un área debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	La cabina donde se lleva a cabo el proceso posee sistema de extracción, sin embargo, no conecta a ninguna pared del predio por tal razón las emisiones generadas se mantienen dentro del mismo.

  

PROCESO	SOLDADURA
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Posee dispositivos de control de emisiones	No posee dispositivos de control y no se requiere su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No posee ducto y no se requiere su instalación.
Desarrolla actividades en espacio público.	No desarrolla actividades propias del proceso evaluado en el espacio público.
Se perciben olores al exterior del predio.	No se percibieron olores propios del proceso al exterior del predio.

*De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad ADMECOL S.A.S. da un manejo adecuado al material particulado, olores y vapores generados en su proceso de soldadura, dado que se lleva a cabo en un área debidamente confinada que evita las emisiones generadas trasciendan de los límites del predio.*

*Asimismo, en las instalaciones se realiza el proceso de horneado, susceptible de generar material particulado, olores y vapores. El manejo que la sociedad le da a las emisiones en dicho proceso se evalúa en el siguiente cuadro:*

PROCESO	HORNEADO
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para los procesos.	Se realiza en un área debidamente confinada
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Si posee sistema de extracción
Posee dispositivos de control de emisiones	No posee dispositivos de control y requiere su instalación, por cuanto en la visita se evidenció no es posible elevar más el ducto del equipo.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	Posee un ducto de 8 metros de altura según lo reportado, pero este no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas.
Desarrolla actividades en espacio público.	No desarrolla actividades propias del proceso evaluado en el espacio público.
Se perciben olores al exterior del predio.	No se percibieron olores propios del proceso al exterior del predio.

*De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad ADMECOL S.A.S. no da un manejo adecuado al material particulado, olores y vapores generados en su proceso de horneado, aunque cuenta con áreas debidamente confinadas, sistema de extracción y ducto, la altura del ducto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso y no cuenta con dispositivos de control que permitan dar un adecuado manejo a las emisiones.*

*Asimismo, en las instalaciones se realiza el proceso de pintura de madera y esmalte horneable, susceptible de generar material particulado, olores y gases. El manejo que la sociedad le da a las emisiones en dicho proceso se evalúa en el siguiente cuadro:*

PROCESO	PINTURA DE MADERA Y ESMALTE HORNEABLE
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para los procesos.	Las cabinas de pintura se ubican en un área debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Cada cabina posee sistema de extracción.
Posee dispositivos de control de emisiones	La cabina de pintura de madera cuenta con un filtro tipo tela que atrapa las partículas generadas durante el proceso, por otro lado, la cabina de pintura de esmalte horneable cuenta con un filtro tipo cortina de agua que según informan en la visita cae una cascada de agua mientras realizan el proceso de pintura, dicha cascada atrapa y decanta las partículas generadas en el fondo de la cabina.  Es de resaltar que durante la visita se evidenció se deben optimizar los dispositivos dado se observaron colmatados.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	Cada cabina posee su propio ducto, estos de 9 metros de altura cada uno según lo reportado, pero esta no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas.
Desarrolla actividades en espacio público.	No desarrolla actividades propias del proceso evaluado en el espacio público.
Se perciben olores al exterior del predio.	No se percibieron olores propios del proceso al exterior del predio.

*De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad ADMECOL S.A.S. no da un manejo adecuado al material particulado, olores y gases generados en su proceso de pintura de madera y esmalte horneable, aunque cuenta con áreas debidamente confinadas, sistema de extracción y ductos, la altura de los ductos no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones, además los dispositivos de control implementados no son eficientes para el manejo de las emisiones generadas.*

### (...) 12. CONCEPTO TÉCNICO

*11.1. La sociedad ADMECOL S.A.S. no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.2 “Casos que requieren permiso de emisión atmosférica” y el párrafo 5° del Decreto 1076 de 2015, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

*11.2. La sociedad ADMECOL S.A.S. no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de horneado y pintura de madera y esmalte horneable.*

*11.3. La sociedad ADMECOL S.A.S. cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de soldadura, horneado y pintura de madera y esmalte horneable cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.*

(...).”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

## Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

*“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

**“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO CONCRETO**

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico 00859 del 24 de enero de 2019**, el **Requerimiento No. 2019EE46329 del 26 de febrero de 2019** y en el **Concepto Técnico 09262 del 08 de agosto de 2022**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

**RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”*

*“(...)*

**ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

**(...)** **PARÁGRAFO PRIMERO:** *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.  
(...).”*

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en el **Concepto Técnico 00859 del 24 de enero de 2019**, el **Requerimiento No. 2019EE46329 del 26 de febrero de 2019** y en el **Concepto Técnico 09262 del 08 de agosto de 2022**, se encontró que la sociedad **ADMECOL S.A.S** identificada con Nit. 860400156-7, la cual se encuentra ubicada en el predio

identificado con la nomenclatura urbana Carrera 24 No. 45 A - 47 sur del barrio Santa Lucía, de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, en el desarrollo de su actividad de fabricación de muebles, presuntamente no cumple con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por no adecuar la altura del ducto para la descarga de las emisiones generadas en los procesos de horneado y pintura de madera y esmalte horneable de tal manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos y/o transeúntes, y no instalar dispositivos de control en el horno, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores, gases y material particulado que son generados durante el proceso de horneado.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **ADMECOL S.A.S** identificada con Nit. 860400156-7, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 24 No. 45 A - 47 sur del barrio Santa Lucía, de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico y requerimiento realizado.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva

estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **ADMECOL S.A.S** identificada con Nit. 860400156-7, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 24 No. 45 A - 47 sur del barrio Santa Lucia, de la localidad de Rafael Uribe Uribe, de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto Administrativo a la sociedad **ADMECOL S.A.S** identificada con Nit. 860400156-7, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la nomenclatura urbana Carrera 24 No. 45 A - 47 sur del barrio Santa Lucia, de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad (conforme a lo registrado en el RUES), de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2022-3625**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Expediente SDA-08-2022-3625*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JUAN SEBASTIAN ORTIZ FERNANDEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220708 DE 2022	FECHA EJECUCION:	10/10/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCION:	11/10/2022
---------------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	30/10/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	11/10/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/10/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------